

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, informando que el vocero judicial de la parte demandante ha solicitado decretar la nulidad de lo actuado puesto que no se notificó en debida forma el auto que inadmitió la demanda, pues no se colgó el mismo en el estado electrónico respectivo y, por tanto, no procedía el rechazo de la demanda.

Bajo los mismos argumentos, solicitó conceder recurso de alzada contra el auto que rechazó el gestor por falta de subsanación.

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de 2023.

Rad. No. 2023 – 00006 - 00

Auto interlocutorio No. 497

Deja sin efecto auto que rechaza demanda, inadmite demanda y ordena publicación del auto:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de esta demanda ordinaria laboral promovida por **MARTHA CECILIA VALENCIA PÉREZ** contra **LUIS EUGENIO NIETO CORREA** y **ÁNGELA MARÍA GUATAMA BOTERO**, auscultado el micrositio web del Despacho en la página de internet de la Rama Judicial, se tiene que en efecto, el auto por medio del cual se inadmitió el gestor de fecha 26 de mayo de 2023, que debía ser notificado al día hábil siguiente por anotación en estados digitales, no fue insertado

oportunamente, por lo que en verdad, dicha providencia no fue notificada legamente por lo que carece de validez alguna, y por ende, se torna en ilegal el auto que rechaza la demanda.

Por tanto, a sabiendas que los autos ilegales no atan al Juez, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, **DEJA SIN EFECTO EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL RECHAZÓ LA DEMANDA ADIADO 13 DE JUNIO DE 2023**, pues no se notificó en debida forma el auto de inadmisión respectivo.

Luego, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA CECILIA VALENCIA PÉREZ**, quien obra mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS EUGENIO NIETO CORREA** y **ÁNGELA MARÍA GUATAMA BOTERO** y se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la misma, en lo que concierne a las siguientes irregularidades de las cuales adolece:

- El hecho uno debe escindirse, contiene más de un supuesto fáctico.
- Deberá dejarse muy en claro quién o quiénes ejercían continua subordinación y dependencia respecto de la demandante, aclarando si ambos demandados fueron sus verdaderos empleadores.
- Se indicará cuál era el horario de trabajo de la reclamante y qué días prestaba sus servicios, indicando si debía laborar domingos y festivos y en caso afirmativo, manifestará con qué periodicidad o cuáles de tales días laboró.
- Se indicará igualmente, si durante su jornada de trabajo la petente gozaba de tiempo para ingerir alimentos y descansar.
- La pretensión que busca reajuste salarial debe tener su debido sustento fáctico. Cada pretensión de la demanda debe relacionarse individualmente tanto en ese acápite, como en los hechos del gestor.
- Deben relacionarse los hechos sobre los que abran de deponer los testigos citados por la parte demandante.

- Copia de la corrección de la demanda junto con los anexos, debe enviarse a la parte demandada a su dirección para notificaciones reportada en la demanda, sea esta electrónica o física.

Requerimiento:

Al corregirse la demanda que se integrará en un solo escrito electrónico, esta debe adjuntarse en formato PDF y ser remitida poniendo como asunto 2023 - 00006 CORRECCIÓN, al correo electrónico institucional j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 064 DEL 30 DE JUNIO
DE 2023.**